Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MARILYN PÉREZ NIEVES, EN REPRESENTACIÓN DE PRIMERA IGLESIA PENTECOSTAL FUENTE DE VERDAD, INC. *Apelantes* v. MINISTERIO APOSTÓLICO Y PROFÉTICO KADOSH ADONAI TZEVAOT, INC. Y OTROS *Apelado*	TA2026AP00795	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla Caso Núm.: AG2025CV02241 (602) Sobre: Impugnación de Contrato y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Martínez Cordero

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos la señora Marilyn Pérez Nieves (señora Pérez Nieves) en representación de la Primera Iglesia Pentecostal Fuente de Verdad, Inc. (Iglesia Fuente de Verdad) (en conjunto, apelantes) mediante recurso de *Apelación* y solicita que revoquemos la *Sentencia*[1] emitida y notificada el 26 de junio de 2026 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI o foro apelado). En el referido dictamen, el TPI declaró *Ha Lugar* la *Moción de Desestimación por Falta de Legitimación Activa y Honorarios por Temeridad*[2] presentada por el Ministerio Apostólico y Profético Kadosh Adonai Tzevaot, Inc. (Ministerio o apelado) y desestimó con perjuicio la *Demanda*[3] presentada por las apelantes.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se ***modifica*** la *Sentencia* apelada, a los únicos fines de dejar sin efecto los

[1] Apéndice 33 del recurso de *Apelación*.
[2] Apéndice 13 del recurso de *Apelación*.
[3] Apéndice 1 del recurso de *Apelación*.

honorarios de abogado por temeridad y, así modificada, se ***confirma***.

I.

El caso de autos tuvo su génesis el 17 de diciembre de 2025, cuando las apelantes instaron una *Demanda* de impugnación de donación en contra del Ministerio. Allí impugnaron la validez de la escritura *Número Catorce (14) Donación*[4] otorgada el 6 de agosto de 2025, mediante la cual la Iglesia Fuente de Verdad le donó un solar al apelado.

Tras varios incidentes procesales, el 2 de marzo de 2026, el Ministerio presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Legitimación Activa y Honorarios por Temeridad*[5]. En la misma, solicitó la desestimación de la *Demanda* por falta de legitimación activa, al sostener que la señora Pérez Nieves no acreditó ser presidenta, miembro o persona autorizada para representar a la Iglesia Fuente de Verdad. De igual forma, alegó que tanto los documentos acompañados a la *Demanda* como los informes corporativos del Departamento de Estado contradecían sus alegaciones y no demostraron que ostentara autoridad para demandar en nombre de la corporación. Por ello, arguyó que la *Demanda* no cumplía con el estándar de plausibilidad requerido por la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *infra*, ni con los requisitos para promover una acción derivativa. Finalmente, solicitó la imposición de honorarios de abogado por temeridad, por entender que el pleito se presentó sin fundamento suficiente para acreditar la legitimación reclamada.

[4] *Íd.*, Anejos, *Escritura 14*.

[5] La moción estuvo acompañada de los siguientes documentos: *Corporation Information, Informe Anual de Corporaciones Año 2000; Informe Anual de Corporaciones Año 2001; Informe Anual de Corporaciones Año 2002; Informe Anual de Corporaciones Año 2003; Informe Anual de Corporaciones Año 2004; Informe Anual de Corporaciones Año 2005; Informe Anual de Corporaciones Año 2006; Informe Anual de Corporaciones Sin Fines de Lucro Año 2009*.

En respuesta, el 9 de marzo de 2026, las apelantes sometieron una *R[é]plica a Solicitud de Desestimaci[ó]n*[6] en la cual sostuvieron que la señora Pérez Nieves tenía legitimación activa para impugnar la donación, pues fue nombrada presidenta de la corporación y los cambios en la Junta fueron presentados ante el Departamento de Estado antes de que se presentara la *Demanda*. Asimismo, adujeron que, como miembro de la corporación desde su fundación, también podía instar la reclamación como una acción derivativa en beneficio de la entidad. Finalmente, argumentaron que la *Demanda* contenía hechos suficientes para superar el estándar de plausibilidad de la Regla 10.2, *infra*, y que cualquier controversia sobre la composición de la Junta constituía una cuestión de hecho que no debía resolverse mediante una moción de desestimación.

El 24 de marzo de 2026, el apelado instó una *Dúplica a Réplica de Parte Demandante en Oposición a Moción de Desestimación*[7]. Allí esgrimió que la señora Pérez Nieves no era presidenta, directora ni miembro de la Corporación al momento de la donación impugnada, y que su nombramiento posterior no subsana esa deficiencia. Asimismo, alegó que los documentos corporativos y los informes del Departamento de Estado no acreditaban su membresía y contradecían sus planteamientos. Además, argumentó que tampoco podía sostenerse una acción derivativa, pues la señora Pérez Nieves no demostró ser miembro de la Corporación al momento de la donación ni haber requerido previamente a la Junta de Directores que actuara. Finalmente, reiteró su solicitud de desestimación e imposición de honorarios de abogado por temeridad.

Por su lado, el 28 de mayo de 2026, las apelantes presentaron una *Breve R[é]plica a Segunda Solicitud de Desestimación*[8] en la cual

[6] Apéndice 14 del recurso de *Apelación*.
[7] Apéndice 21 del recurso de *Apelación*.
[8] Apéndice 25 del recurso de *Apelación*.

sostuvieron que no procedía la desestimación bajo la Regla 10.2, *infra*, pues el Ministerio pretendía resolver controversias de hecho sobre la membresía y presidencia de la corporación mediante documentos externos. De igual manera, alegaron que la señora Pérez Nieves era miembro de la corporación al momento de la donación y que posee legitimación para impugnarla, tanto como presidenta como mediante una acción derivativa en beneficio de la corporación. Por ello, solicitaron que se denegara la moción de desestimación y que las controversias se dilucidaran en sus méritos.

Al día siguiente, el TPI emitió y notificó una *Orden*[9] en donde señaló vista evidenciaria presencial para el 30 de julio de 2026 para atender la moción de desestimación en controversia. No obstante, el 10 de junio de 2026, las apelantes sometieron una *Moción Urgente Solicitando Orden Provisional y/o Interdicto Preliminar para Prohibir la Venta, Traspaso o Disposición de los Bienes Inmuebles de la Iglesia*[10]. El 12 de junio de 2026, el foro apelado emitió y notificó una *Resolución Interlocutoria*[11] en la cual dictaminó lo siguiente: *"[n]o ha Lugar solicitud de Inju[n]ction. Las partes est[á]n litigando en un proceso Ordinario. Se Ordena a parte demanda abstenerse de vender por cualquier forma bienes objeto de este litigio, bienes muebles e inmuebles hasta la terminación del caso*".

Así pues, evaluado el petitorio, el 26 de junio de 2026, el TPI emitió y notificó una *Sentencia* en la cual declaró *Ha Lugar* la *Moción de Desestimación por Falta de Legitimación Activa y Honorarios por Temeridad* presentada por el Ministerio. En consecuencia, desestimó con perjuicio la *Demanda* presentada por las apelantes y les impuso el pago de dos mil quinientos dólares ($2,500.00) por concepto de honorarios de abogado por temeridad.

[9] Apéndice 27 del recurso de *Apelación*.
[10] Apéndice 28 del recurso de *Apelación*.
[11] Apéndice 30 del recurso de *Apelación*.

Inconformes, el 3 de julio de 2026, las apelantes radicaron una *Moción de Reconsideración de Sentencia*[12] donde sostuvieron que el foro apelado resolvió prematuramente una controversia de hechos sobre la membresía y autoridad de la señora Pérez Nieves para actuar en representación de la corporación, a pesar de que ya había señalado una vista evidenciaria para dilucidar esos asuntos. Alegaron que, en la etapa de desestimación, correspondía tomar como ciertas las alegaciones bien formuladas y resolver las dudas a su favor. Además, argumentaron que, antes de desestimar con perjuicio, debía permitirse aclarar o enmendar las alegaciones. Finalmente, solicitaron que se dejara sin efecto la imposición de honorarios por temeridad por considerarla igualmente prematura.

Por su lado, el 8 de julio de 2026, la apelada sometió una *Oposición a Moción de Reconsideración de Sentencia*[13]. Argumentó que los propios documentos aportados por las apelantes contradecían que la señora Pérez Nieves tuviera autoridad o legitimación para representar a la corporación al momento de la donación, por lo que no era necesario celebrar una vista evidenciaria. De igual manera, sostuvo que los mecanismos previstos en la Ley General de Corporaciones para cuestionar asuntos internos de la corporación o instar una acción derivativa no resultaban aplicables a la reclamación presentada contra éste. Añadió que la señora Pérez Nieves pretendía reclamar derechos que pertenecían a la corporación y no a ella personalmente. Finalmente, defendió la imposición de los dos mil quinientos dólares ($2,500.00) en honorarios por temeridad y solicitó que se mantuviera la desestimación con perjuicio en todos sus extremos.

[12] Apéndice 34 del recurso de *Apelación*.
[13] Apéndice 37 del recurso de *Apelación*.

Tras presentar una *Réplica a Oposición a Moción de Reconsideración*[14] y el TPI evaluar las diferentes mociones de las partes, el 10 de julio de 2026, el foro apelado emitió y notificó una *Orden*[15] en la cual declaró *No Ha Lugar* la reconsideración de las apelantes.

Insatisfechas, el 27 de julio de 2026, las apelantes acudieron ante este foro intermedio y le imputaron al foro apelado la comisión de los siguientes señalamientos de error:

> 1. Erró el Tribunal al desestimar la demanda al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil luego de adjudicar controversias de hecho sobre membresía, nombramiento y autoridad corporativa a base de documentos, en contravención a lo resuelto en Costas Elena v. Magic Sport Culinary Corp., 213 D.P.R. 523 (2024).
>
> 2. Erró el tribunal al determinar que la parte apelante no tenía legitimación activa, como miembro de una corporación sin fines de lucro, para impugnar la donación realizada, según lo dispuesto en el Artículo 12.10 de la Ley General de Corporaciones, Ley 164-2009, según enmendada, 14 L.P.R.A. § 3790.
>
> 3. Erró al dejar sin efecto la vista evidenciaria ya señalada y resolver sin recibir prueba una controversia que el propio trámite del caso demostraba que debía dilucidarse en los méritos.
>
> 4. Erró al imponer honorarios de abogado por temeridad cuando esa determinación descansó en la misma adjudicación prematura de hechos y documentos que sustentó la desestimación.

El 12 de agosto de 2026[16], emitimos una *Resolución* en la cual le concedimos a la apelada hasta el 26 de agosto de 2026 para que presentara su alegato. En cumplimiento con lo anterior, el 24 de agosto de 2026, el Ministerio compareció y sostuvo que el TPI no adjudicó controversias de hecho, sino que aplicó el derecho a las propias alegaciones de las apelantes, de las cuales surgían que la señora Pérez Nieves asumió la presidencia luego de efectuada la donación. Además, argumentó que no se cumplieron los requisitos para instar una acción derivativa, debido a que no se acreditó

[14] Apéndice 38 del recurso de *Apelación*.
[15] Apéndice 39 del recurso de *Apelación*.
[16] Notificada el 13 de agosto de 2026.

adecuadamente su condición de miembro al momento de la transacción, la Corporación no figura como parte, y no se alegó una interpelación previa a la Junta. Añadió que, dicha acción procedía frente a los directores o administradores de la corporación y no contra el Ministerio, que únicamente recibió el inmueble donado. Por último, adujo que la vista evidenciaria resultaba innecesaria porque las alegaciones eran suficientes para resolver la controversia como cuestión de derecho.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

-A-

Nuestro ordenamiento jurídico exige que los participantes de un pleito judicial reúnan varios criterios para participar del proceso. Uno de estos criterios es la capacidad. La *capacidad* se define como, "[la] habilidad para comparecer a un proceso sin la asistencia de otra persona"[17]. Quiere decir que como parte demandante debe figurar aquélla a favor de quién el derecho material o sustantivo establezca el derecho objeto de la demanda[18].

En lo aquí pertinente, el Art. 217 del Código Civil de Puerto Rico[19], dispone que se considerarán personas jurídicas las corporaciones de interés público y las de interés particular a las que las leyes concedan personalidad jurídica.

En cuanto a la *corporación,* se entiende que la misma es la entidad que surge cuando una o más personas obtienen autorización del Estado para operar una empresa a la que se le reconoce una personalidad jurídica distinta y separada de la de sus dueños. Sus características principales son: (1) personalidad

[17]J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1ra ed. rev., [Ed. del autor], 2012, pág. 131.
[18] R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*: *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, 2017, sec. 1102, pág. 118.
[19] 31 LPRA sec. 5862.

jurídica propia; (2) responsabilidad limitada; (3) gerencia centralizada; (4) existencia perpetua, y la (5) libre transferibilidad de intereses[20]. La figura de la corporación facilita el desarrollo de empresas porque se le reconoce una personalidad jurídica distinta a la de sus dueños o miembros, quienes por lo general no responderán con sus bienes personales por los actos de la corporación, sino hasta el monto de su inversión[21].

Mientras, el Art. 219 del Código Civil[22], dispone que la capacidad de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido. Para poder operar como corporación, la empresa deberá satisfacer las exigencias que dispone la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, conocida como la Ley General de Corporaciones de 2009 (Ley de Corporaciones)[23]. Es decir, la posibilidad de llevar a cabo una actividad o transacción mediante la forma corporativa —con la protección de responsabilidad limitada— es un privilegio que el Estado otorga a todo aquel que satisfaga los requisitos de la Ley de Corporaciones[24]. Así, por ejemplo, el Art. 1.05 de la Ley de Corporaciones[25], establece lo siguiente:

> a. Otorgado y radicado el certificado de incorporación la persona o las personas que de tal modo se asociaren, sus sucesores y sus cesionarios, constituirán, a partir de la fecha de dicha radicación, o de haberse establecido en el certificado de incorporación, desde una fecha posterior que no exceda de noventa (90) días, una entidad corporativa con el nombre que aparezca en el certificado, sujeta a disolución según se dispone en este subtítulo.
>
> [...]

De la disposición citada se desprende que, a partir de la expedición del certificado de incorporación nace la entidad corporativa. Por tanto, constituida la personalidad jurídica de la corporación, **su existencia como ente jurídico es independiente**

[20] C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado sobre Derecho Corporativo*, Hato Rey, Ed. Publicaciones Puertorriqueñas, 2016, pág. 45.
[21] *Íd.*
[22] 31 LPRA sec. 5864.
[23] 14 LPRA sec. 3501 *et seq.*
[24] Díaz Olivo, a la pág. 108.
[25] 14 LPRA sec. 3505(a).

de sus accionistas, directores y oficiales[26]. A su vez, las corporaciones pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y sus reglas de su constitución (*by-laws*)[27]. Asimismo, una vez reconocida la personalidad jurídica de una corporación, esta puede demandar y ser demandada bajo su nombre corporativo en cualquier tribunal y participar en cualquier procedimiento judicial, administrativo, de arbitraje o de cualquier otro género. Art. 2.02 de la Ley de Corporaciones[28].

Es una norma jurídica establecida que las corporaciones no **pueden comparecer por derecho propio, representadas por una persona natural, sea accionista, oficial o tercero con interés, que no esté admitida a la profesión jurídica**. De este modo, **aunque una corporación sea una entidad con capacidad para demandar y ser demandada, *no puede autorepresentar en los tribunales sus propios asuntos***[29].

Es decir, solo las personas naturales pueden acudir a los tribunales en defensa de sus derechos, y esto bajo ciertas circunstancias[30]. Esta excepción, de permitir a una persona natural que pueda comparecer por sí ante el tribunal a representar asuntos propios, ***no puede extenderse a quien no es una persona no natural, quedando así excluidas las criaturas jurídicas corporativas***[31].

-B-

Referente a la controversia que nos ocupa, la Ley Núm. 155 del 28 de diciembre de 2020 en Puerto Rico enmendó la Ley Núm. 164-2009, conocida como la Ley General de Corporaciones, para

[26] *Peguero y otros v. Hernández Pellot*, 139 DPR 487, 502 (1995).
[27] Art. 30 del Código Civil, 31 LPRA sec. 104.
[28] 14 LPRA sec. 3522(a), *B. Muñoz, Inc. v. Prod. Puertorriqueña*, 109 DPR 825, 827 (1980).
[29] *UTIER v. AFF*, 137 DPR 818, 821 (1995).
[30] *Lizarríbar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770, 786 (1988).
[31] *UTIER v. AFF, supra*, pág. 820.

aclarar la personalidad jurídica y los procesos de incorporación de las iglesias e instituciones eclesiales. En específico, dispone lo siguiente:

> Artículo 1.09.- Reconocimiento de la personalidad jurídica constitucional de las iglesias e instituciones eclesiales, la conveniencia y naturaleza de los procesos de incorporación de las mismas
>
> A. Son reconocidas como personas jurídicas las iglesias e instituciones eclesiales, y retendrán las protecciones y derechos que surgen de la constitución. Las que se incorporen, tendrán en adición las facultades y derechos que ofrecen los artículos 227 y 228 del Código Civil.
>
> (1) Pero no tendrán que incorporarse aquellas iglesias e instituciones eclesiásticas que sean reconocidas como tales por tratados internacionales o leyes especiales.
>
> (2) Se prohíbe al estado, en los procesos de incorporación de las iglesias e instituciones eclesiásticas, calificar o emitir juicios valorativos sobre documentos religiosos o los modos jurídicos como las iglesias se entienden y se configuran a sí mismas, siempre que no sean contrarios a la ley y el orden público.
>
> (3) Los artículos del Código Civil sobre la persona jurídica, las leyes corporativas y cualquier otra ley o reglamento deberán ser interpretadas y aplicadas a las iglesias e instituciones eclesiásticas conforme a los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y estatutarios aplicables.
>
> (4) Las iglesias e instituciones eclesiales que se incorporen deberán informar al Registro de las Personas Jurídicas solo lo siguiente: su nombre oficial; los propósitos y la estructura religiosa de la organización; la persona natural que las representa, el alcance de sus facultades y responsabilidades como el modo de su elección o sucesión; la dirección física donde se asienta su sede principal. En el caso que una iglesia o institución eclesial dependa de una autoridad religiosa foránea deberá informarlo al mismo registro, explicando la naturaleza de la misma.
>
> (5) Las iglesias e instituciones eclesiásticas pueden hacer uso del modelo corporativo propuesto para las organizaciones sin fines de lucro en las leyes especiales, pero podrán incorporarse como una *nonprofit corporation sole* con el propósito de administrar sus asuntos patrimoniales. Una *nonprofit corporation sole* es una entidad legal de carácter corporativo que consiste en la incorporación de un puesto eclesiástico ocupado como titular por una o más personas naturales y sus sucesores.
>
> (6) El término iglesia e instituciones eclesiales también comprende las mezquitas, sinagogas y otras congregaciones de naturaleza similar que promuevan creencias religiosas, administren servicios o ritos religiosos como cualquier otra actividad pública institucional de las mismas que este intrínsecamente unida al credo religioso"[32].

[32] 14 LPRA sec. 3509.

-C-

La Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil[33], rige lo concerniente a la imposición de honorarios de abogado. Pertinente al caso que nos ocupa, la precitada dispone lo siguiente:

> (d) Honorarios de abogado – En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

Según se desprende de la precitada disposición legal, la imposición o concesión de honorarios de abogado no procede en todos los casos. En nuestro ordenamiento, la concesión de honorarios de abogado depende de que el juzgador determine que una parte o su abogado actuó con temeridad o frivolidad[34]. A modo de excepción, esta norma cede cuando una ley especial lo establezca expresamente[35]. En otras palabras, una determinación previa de temeridad no es necesaria cuando el estatuto especial requiere que el juzgador imponga una suma razonable por honorarios de abogado[36].

Se entiende que una de las partes o su representante legal actúa temerariamente al dilatar los procesos ya instados, crear gestiones evitables, o interponer pleitos frívolos que obliguen a la otra parte a incurrir en gastos innecesarios[37]. Su propósito es penalizar al "[l]itigante perdidoso que, por su obstinación, terquedad, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de

[33] 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d).
[34] *PR Fast Ferries et al. v. AAPP*, 213 DPR 103 (2023).
[35] *Íd.*
[36] *Ortiz Valle v. Panadería Ricomini*, 210 DPR 831, 838-839 (2022).
[37] *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez et al.*, 210 DPR 163, 193 (2022).

fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, los gastos, el trabajo y los inconvenientes de un pleito"[38].

La determinación de temeridad o frivolidad descansa en la discreción del tribunal[39]. Por ende, los tribunales apelativos solo intervendrán con dicha determinación cuando surja un abuso de discreción. *Íd.* Ahora bien, determinada la existencia de temeridad, la imposición de honorarios de abogado es mandatoria[40].

No obstante, no procede la imposición del pago de honorarios de abogado en las siguientes circunstancias: (1) cuando se plantean asuntos complejos y novedosos; (2) cuando se actúa acorde con una apreciación errónea del derecho y no existen precedentes vinculantes sobre el asunto, o (3) cuando exista una discrepancia genuina en cuanto al derecho aplicable a los hechos del caso[41]. En estas situaciones, la temeridad es inexistente[42].

III.

En el presente caso, las apelantes sostuvieron que el TPI incidió al desestimar con perjuicio la *Demanda* por falta de legitimación activa. En particular, argumentaron que el foro apelado adjudicó controversias de hecho relacionadas con la membresía y autoridad de la señora Pérez Nieves, a pesar de haber señalado previamente una vista evidenciaria para atender las mociones dispositivas. Asimismo, plantearon que, como miembro de una corporación sin fines de lucro, poseía legitimación para instar una acción derivativa al amparo del Artículo 12.10 de la Ley General de Corporaciones[43].

Por su parte, el Ministerio adujo que el TPI no adjudicó prueba, sino que tomó como ciertas las propias alegaciones de las

[38] *Íd., citando a P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511-512 (2005).
[39] *SLG González-Figueroa v. SLG et al.*, 209 DPR 138, 150 (2022).
[40] *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez et al.*, *supra*, a las págs. 192-193.
[41] *SLG González-Figueroa v. SLG et al.*, *supra*, a la pág. 149.
[42] *VS PR, LLC v. Drift-Wind,* 207 DPR 253, 277 (2021).
[43] 14 LPRA. § 3790.

apelantes y les aplicó el derecho. Añadió que la acción derivativa tampoco podía prosperar porque la Corporación no figuraba como parte en el pleito, no se alegó una interpelación previa a su Junta de Directores y el Ministerio no era director ni administrador de la entidad, sino un tercero que recibió el inmueble mediante la escritura de donación impugnada.

Luego de examinar detenidamente el expediente ante nuestra consideración y el derecho aplicable, concluimos que no se cometieron los primeros tres errores señalados. Como expusimos, una corporación posee personalidad jurídica propia, distinta e independiente de la de sus miembros, directores y oficiales. En virtud de esa personalidad separada, puede adquirir y poseer bienes, contraer obligaciones y ejercitar acciones judiciales bajo su propio nombre corporativo. De igual forma, ante el hecho inequívoco de que la Iglesia Fuente de Verdad adoptó el modelo corporativo, era quien debía comparecer ante el TPI como parte, bajo su propio nombre corporativo, mediante representación legal debidamente autorizada.

Este defecto no fue subsanado durante el trámite del caso. La objeción a la legitimación y a la autoridad de la señora Pérez Nieves fue levantada por el Ministerio desde el 2 de marzo de 2026. A partir de entonces, las apelantes comparecieron en varias ocasiones para oponerse a la desestimación y sostener la autoridad de la señora Pérez Nieves. Sin embargo, no se sustituyó a la promovente por la corporación ni se acumuló a esta como la parte titular del derecho reclamado. Así, aun considerando la protección que ofrece la Regla 15.1 de las de Procedimiento Civil[44], *supra*, para permitir la ratificación, unión o sustitución de la persona con derecho, las apelantes tuvieron una oportunidad razonable para corregir el

[44] 32 LPRA Ap. V, R. 15.1.

defecto antes de que el TPI dictara *Sentencia* el 26 de junio de 2026 y no lo hicieron.

Ante ello, la señora Pérez Nieves presentó la *Demanda* a nombre propio sobre un asunto que le pertenece exclusivamente a la corporación, este curso de acción trajo como consecuencia que la demanda careciera de una causa de acción válida por faltar una parte indispensable, entiéndase, la corporación.

Tampoco prospera el planteamiento de que la señora Pérez Nieves podía mantener la reclamación mediante una acción derivativa. Este mecanismo constituye una excepción que permite a un accionista vindicar, en beneficio de la corporación, un derecho que pertenece a esta. No obstante, la reclamación de autos no fue articulada de esa manera[45].

Cabe destacar que, una vez el TPI concluyó que las alegaciones, aun tomadas como ciertas[46], no justificaban la concesión de un remedio a favor de quien compareció como demandante, la vista previamente señalada quedó sin objeto.

Por tanto, concluimos que el TPI no erró al desestimar la *Demanda*. La señora Pérez Nieves no podía vindicar en su carácter personal un derecho patrimonial perteneciente a la Iglesia Fuente de Verdad, y su alegado cargo de presidenta tampoco la convertía en la parte titular de la reclamación. Correspondía a la corporación comparecer bajo su propio nombre, mediante representación legal, o que se articulara válidamente alguno de los mecanismos excepcionales que permiten a otra persona vindicar un derecho en beneficio de la entidad. Ninguna de esas circunstancias quedó configurada en este caso.

[45] 14 LPRA secc. 3786.
[46] *Saint Mary Investments, LLC. V. Denton Morales*, 2026 TSPR 32, 218 DPR ___ (2026).

Finalmente, resolvemos de manera distinta el cuarto señalamiento de error. Aunque confirmamos la desestimación de la *Demanda*, no advertimos en el expediente una actuación obstinada, frívola o contumaz que justifique la imposición de dos mil quinientos dólares ($2,500.00) por concepto de honorarios de abogado por temeridad. La controversia planteada involucró asuntos relacionados con la legitimación activa, la representación de una corporación sin fines de lucro y el alcance de la acción derivativa. Ante la existencia de una discrepancia genuina respecto al derecho aplicable, procede dejar sin efecto la determinación de temeridad.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se ***modifica*** la *Sentencia* apelada a los únicos efectos de dejar sin efecto los honorarios de abogado por temeridad y, así modificada, se ***confirma.***

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones